

El diseño institucional de la jurisdicción constitucional en Bolivia: La elección de magistrados constitucionales por voto popular

*The Institutional Design of the Constitutional
Jurisdiction in Bolivia:*

*The Election of Constitutional Magistrates by Popular
Vote*

Rafael Vergara

Universidad de Alicante, España

Universidad de Salamanca, España

<https://orcid.org/0009-0005-8624-3525>

rafversan@gmail.com

Revista de Derecho de la UCB – UCB Law Review, Vol. 9 N° 16, abril 2025, pp. 81-97

ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa).

DOI: <https://doi.org/10.35319/lawreview.202516116>

Recibido: 5 de marzo de 2025 • Aceptado: 21 de abril de 2025

Resumen

El propósito de efectuar un análisis y valoración crítica al *diseño institucional* del control constitucional en la reforma constitucional de 2009 y *al uso que hizo de este diseño* en la jurisprudencia del control normativo de constitucionalidad al margen de la Constitución (Vergara Sandóval, 2024), que sigue la ruta del denominado *nuevo neoconstitucionalismo latinoamericano* (Viciano Pastor & Martínez Dalmau, 2012; Viciano Pastor, 2014), que promovió, en mi opinión, la elección de magistrados constitucionales por voto popular, ha confundido el principio de *independencia* judicial con la

representación de intereses sociales de autoridades políticas, para justificar la denominada *legitimación democrática de origen*¹.

Palabras clave: Diseño constitucional, elección popular de jueces, independencia judicial y legitimación democrática de origen.

Abstract

The purpose of this paper is to carry out an analysis and critical assessment of the institutional design of constitutional control in the 2009 constitutional reform and the use made of this design in the jurisprudence of the normative control of constitutionality outside the Constitution (Vergara Sandóval, 2024), which follows the route of the so-called new Latin American neo-constitutionalism (Viciano Pastor & Martínez Dalmau, 2012; Viciano Pastor, 2014), which promoted, in my opinion, the election of constitutional magistrates by popular vote, has confused the principle of judicial independence with the representation of social interests of political authorities, in order to justify the so-called democratic legitimization of origin.

Keywords: Constitutional design, popular election of judges, judicial independence and democratic legitimization of origin.

1. La Constitución del Estado constitucional

No todo Estado que tiene una Constitución (rígida y normativa) es un Estado constitucional. La rigidez y la normatividad son valiosas en la medida que sean garantía de “ciertos contenidos” a su

1 La *independencia judicial* como criterio de legitimidad se construye en oposición a otros criterios de legitimidad que corresponden a otros destinatarios dentro del orden jurídico. *El deber de independencia* prohíbe someterse a personas y cumplir funciones de representación de grupos y/o intereses sociales, como ocurre con la representación mediante elección por voto popular.

vez considerados valiosos del Estado constitucional, como son los *derechos* constitucionales, la *democracia* y la *independencia* judicial.

Partiendo de la idea de Aguiló (2012), que parafraseando el conocido libro de Elías Díaz (1996) expresa que *no todo Estado que tiene una Constitución es un Estado constitucional de Derecho*, existen dos maneras de concebir al Estado constitucional que dependerán de cómo construyamos el objeto de la *Constitución*, y de donde extraeremos unos y otros corolarios interpretativos. La primera está inspirada en el constitucionalismo que sostiene que la Constitución del Estado constitucional se define por la *lex superior*; y la segunda está sustentada en que la Constitución del Estado constitucional se define por la *lex superior* más ciertos *contenidos necesarios* “*definitorios*” (Ferrajoli, 2011).

Se deduce que un sistema jurídico político cuenta con la forma constitucional cuando se dan dos condiciones: a) El conjunto de normas fundamentales de ese sistema jurídico se haya *codificado*; y b) El procedimiento para la reforma o derogación está fuera del alcance del legislador ordinario y tiene *un procedimiento agravado* en relación con el legislador ordinario. De ambas condiciones se tiene una tercera, que es la jerarquía superior o *supremacía constitucional* (Aguiló Regla, 2001, pp. 441–ss.; Ferreres Comella, 2000, pp. 29–ss.) que, a partir de las revoluciones norteamericana y francesa, representan el presupuesto teórico de la existencia de *un sistema de garantías constitucionales*.

Más allá de este planteamiento, debemos tener claro que existen dos grandes formas de definir en términos jurídicos la Constitución del Estado constitucional: una, toma como rasgo definitorio del Estado constitucional sólo la forma constitucional *lex superior*; mientras que la otra incluye, junto a la forma constitucional, ciertos contenidos *necesarios* (Aguiló, 2021) como son los *derechos del constitucionalismo*, la *democracia* y la *independencia* judicial.

De lo anterior, se tiene que *los derechos del constitucionalismo* y la *independencia* judicial son aquellos que dotan de sentido y valor a la rigidez y la normatividad de la *constitución*. Además, sin el valor de los *derechos* del constitucionalismo, tanto la *democracia* como la

independencia judicial son propiedades o garantías que no se entienden y carecen de sentido y valor en su contenido.

La *idea* de Constitución de un Estado Constitucional, presupone que todos los poderes están constituidos y no existen poderes originarios. Esta *concepción de Constitución* posibilitó la elaboración teórica de un *sistema de control constitucional* en el que un *órgano independiente e imparcial* es el encargado de resolver las controversias por medio de la aplicación del derecho constitucional.

En línea con este razonamiento, se deben considerar *los dos grandes modelos de control judicial de constitucionalidad* (Hamilton, Madison, & Jay, 1957). El *primero* tiene su origen en los Estados Unidos de Norteamérica con el famoso *case Marbury vs. Madison* (1803), sentencia dictada por el *Chief Justice* Marshall, conocido en la actualidad como *control de constitucionalidad difuso o norteamericano*, donde de todos los jueces tienen la competencia de *inaplicar las leyes* que contradigan la Constitución.

El *segundo modelo* es el europeo, cuyo origen es la Constitución de Austria (1920), siguiendo el aporte de Hans Kelsen, que inicialmente irradiará a las constituciones de Checoslovaquia (1920), Lichtenstein (1921) y España (1931), para luego difundirse con éxito por Europa después de la Segunda Guerra Mundial, que se denomina *control de constitucionalidad concentrado o europeo*, donde la competencia corresponde a un órgano *ad hoc* denominado Tribunal Constitucional, instancia competente para *declarar la inconstitucionalidad* de las leyes que contradigan preceptos de la Constitución (Ferrerres Comella, 2011).

De ambos modelos surge un *modelo de control de constitucionalidad latinoamericano o mixto* que tiene componentes de los dos primeros con matices diferentes, como los implementados en Bolivia, que se caracteriza por ser un Estado que proviene de una cultura jurídica legalista, de tradición del *Civil Law*, construido tradicionalmente sobre el ideal del *imperio de la ley*, cuyo razonamiento jurídico ha sido *sub lege*, no concebido por argumentos de naturaleza constitucional, debido a que la legislación era el umbral del marco jurídico de referencia para el jurista.

2. La garantía de la constitución en Bolivia

El proceso de independencia y la construcción del nuevo Estado boliviano *se inició* con el Decreto del 9 de febrero de 1825, que constituyó el primer documento institucional y piedra fundamental. Este proceso que *se consolidó* con el Acta de la Independencia y la sanción de las tres primeras leyes constitucionales que permitieron la independencia de la *República de Bolívar*, actualmente Bolivia, como pasos previos y preámbulo para dotarse de una Constitución² (*Colección oficial de leyes*, 1826, p. 1).

El proceso histórico constitucional facilitó que Bolivia se dotase formalmente de un nuevo sistema jurídico cumpliendo *dos condiciones*: a) una *Constitucion* promulgada el 19 de noviembre de 1826 en la ciudad de Sucre, emergente del proceso constituyente originario; y b) *un procedimiento agravado* de reforma constitucional, que en ese primer momento carecía del principio de *supremacía constitucional*, el cual fue complementado en 1851 cuando se introdujo expresamente.

La primera Constitución de 1826 diseñó, como garantía de la Constitución, un *primer modelo de control constitucional* en Bolivia, que *fue político y creó la Cámara de Censores* en el Poder Legislativo. Con la reforma constitucional de 1831, dicha instancia fue sustituida por el *Consejo de Estado*, también dependiente del Poder Legislativo, con la competencia de velar por la supremacía de la Constitución e informarle documentalmente sobre las infracciones cometidas contra ella.

La reforma constitucional de 1851 insertó el *principio de supremacía constitucional* y diseñó, como garantía de la Constitución, un *segundo modelo de control de constitucionalidad*: el modelo *judicial difuso o norteamericano*, que atribuyó dicha competencia al Poder Judicial (Urcullo Reyes, 2000, p. 79).

2 En este punto se han pronunciado erróneamente, analizando el proyecto de Puno y no el Decreto del 9 de febrero de 1825 de La Paz, entre otros, Siles Salinas, J. (1992, pp. 332-340) y Trigo, C.F. (2003, pp. 181-182).

La particularidad normativa del modelo de control de constitucionalidad *difuso* fue que no se limitó al control de legalidad de *leyes* y normas con *rango de ley*, sino que también se extendió a disposiciones reglamentarias o *infralegales*, como *decretos* y *resoluciones* que son propios del *control de legalidad*. Este modelo se mantiene en la actualidad como parte del control de constitucionalidad vigente en Bolivia.

La reforma constitucional de 1994 diseñó, como garantía de la Constitución, el *tercer modelo de control de constitucionalidad concentrado o europeo* que *creó* un Tribunal Constitucional (Fernández Segado, 1998, p. 59; Trigo, 2003b, p. 28), como jurisdicción *independiente* dentro del Órgano Judicial, con amplias competencias asignadas por la Constitución para los *tres ámbitos de competencias*: a) control normativo de constitucionalidad; b) control del poder público; y c) tutela de derechos fundamentales. Las decisiones y sentencias de este tribunal tienen *efecto vinculante y obligatorio*.

La *independencia* del Tribunal Constitucional *se consagró expresamente en el artículo 119-I de la Constitución de 1994, que disponía: “El Tribunal Constitucional es independiente y está sometido sólo a la Constitución”*. Se trata de un *órgano* de naturaleza jurisdiccional, especializado en materia constitucional, en consideración a su procedimiento, el estatuto de sus miembros y el valor de sus decisiones³.

3 Para el estudio de esta reforma constitucional de Bolivia, se puede ver Fernández Segado, F. (1998, pp. 364-370); Dermisaky Peredo, P. (2002). El control de constitucionalidad en Bolivia. *Revista de Derecho Procesal Constitucional Boliviano*, Academia Boliviana de Estudios Constitucionales, 107-121; Durán Ribera, W. R. (2003). El sistema de control de constitucionalidad vigente en Bolivia. En *Revista del Tribunal Constitucional de Bolivia sobre justicia constitucional en Bolivia 1998-2003* (pp. 157-175). Sucre: Editorial Kipus; Galindo Decker, H. (1994). *Tribunal Constitucional*. La Paz: Editorial Jurídica Zegada; Urcullo Reyes, J. (1993). *Proceso democrático, situación jurídica y reforma constitucional en Bolivia* (pp. 133-171). La Paz: Urquiza S.A.; Rivera Santiváñez, J. A. (2004). *Jurisdicción constitucional* (pp. 117-136). Cochabamba: Editorial Kipus; y Asbún, J. (1994). *Análisis jurídico-político de la reforma constitucional* (pp. 28-29). Santa Cruz: Universidad Privada de Santa Cruz de la Sierra.

El Tribunal Constitucional *estaba integrado* por *cinco* magistrados titulares, que conformaban una sola Sala, y *cinco* suplentes, que eran designados por el Congreso Nacional por dos tercios de votos de los miembros presentes. Los magistrados suplentes podían ser convocados en casos de ausencia oficial, vacaciones, excusas y recusaciones, a fin de garantizar una labor ininterrumpida de las competencias del Tribunal Constitucional durante todo el año.

En razón de lo anterior, *la designación* de magistrados del Tribunal Constitucional boliviano *era competencia del Órgano Legislativo*, que elegía a sus miembros mediante un mecanismo de democracia representativa con un alto consenso entre las fuerzas de la mayoría y las minorías, pero sin la participación de los otros órganos de poder (Ejecutivo y Judicial), a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en el diseño institucional de los Estados de la Unión Europea, donde nació este modelo de justicia constitucional.

3. El diseño institucional de la jurisdicción constitucional en la reforma de 2009

La reforma constitucional que se promulgó el 7 de febrero de 2009, dio lugar a la *vigésima primera* enmienda de la Constitución boliviana, que implementó un Tribunal Constitucional denominado *Plurinacional*, con un *diseño institucional peculiar* y un aparente control de constitucionalidad *concentrado o europeo*, de tipo kelseniano, caracterizado por: a) una *legitimidad democrática de origen*; b) una representación indígena originaria campesina; y b) un deber de respeto a la voluntad constituyente (Viciano Pastor, 2014, pp. 527 y ss.)⁴. Con estas *peculiaridades* se tiene que:

La *legitimidad democrática de origen* permitió designar a magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional mediante *sufragio universal* por voto popular de los ciudadanos, previa selección realizada por la

4 Debemos entender al *nuevo constitucionalismo latinoamericano* como el *constitucionalismo bolivariano o andino*, implementado por Venezuela en 1999, por Ecuador en 2008 y por Bolivia en 2009.

Asamblea Legislativa. Al respecto, el planteamiento de la *legitimación democrática* de origen, en mi opinión, se desarrolla por *concepciones procedimentalistas* de democracia y en términos sesgados, al entender que sólo donde rige la regla de la mayoría existe legitimidad democrática, y que, por defecto, las instituciones que se rigen por otros criterios de legitimidad no son democráticos o son dudosamente democráticos (Vergara Sandóval, 2024).

Ahora bien, existen instituciones como los Tribunales Constitucionales o los Tribunales Supremos que, de acuerdo al modelo de control constitucional implementado, se rigen por *criterios de legitimidad* que no guardan relación alguna con las mayorías, la representación política, ni la negociación del interés general, lo cual no afecta en absoluto su *legitimidad democrática* (Ferrerres Comella, 1997, pp. 17–52). La función de estas instituciones está vinculada al control de la violación de derechos constitucionales de los ciudadanos, una tarea que queda fuera de toda negociación y se sujeta a la teoría estándar de argumentación jurídica (Atienza, 1997, pp. 50–58; Atienza, 2003, pp. 4–7; Atienza, 2006, pp. 98–106; Atienza, 2013, pp. 114–120).

Entonces, tan democrático es el deber de *representación* de los “intereses sociales” de las autoridades políticas, como el deber de *independencia* judicial⁵, que prohíbe dicha representación a las autoridades jurisdiccionales. Así, en el Estado Constitucional de Derecho, la *independencia* de las autoridades jurisdiccionales, como criterio de legitimidad democrática, se construye esencialmente

5 El deber de independencia del Tribunal Constitucional es el derecho de los ciudadanos a ser juzgados desde el Derecho, la Constitución y las normas, situación que puede verse como un estatus o privilegio que pone acento en la idea de que el Tribunal no está sujeto a ningún “superior”; es decir, que no tiene el deber de obedecer a ningún “hombre” sino de someterse exclusivamente al Derecho, consciente de cuáles son sus poderes (competencias) y cuáles son sus deberes relativos al ejercicio de esos poderes; invertir los términos, en lugar de ver a la razón como un límite y un medio de control del poder, supone considerar que el ejercicio del poder es la expresión de la razón, en lugar de “deber ser”. Una cosa es tener la última palabra (poder) y otra muy diferente es tener la razón. El poder se confiere, la razón no. Ver Aguiló Regla (2003).

en oposición a los otros dos grandes criterios de legitimidad: la *representación* de autoridades políticas y la *sujeción* de las autoridades administrativas (Aguiló Regla, 2003; Aguiló Regla, 2008).

Al respecto, las autoridades políticas tienen, entre otras funciones, el *deber de representar* intereses sociales, en oposición a las autoridades jurisdiccionales, cuya legitimidad se basa en *un deber de independencia*. Este deber prohíbe someterse a personas y únicamente permite someterse a normas, lo que excluye el cumplimiento de funciones de representación de grupos o intereses sociales, es decir, no pueden representar intereses propios ni ajenos.

En consecuencia, la *independencia*, como criterio de legitimidad, se construye en oposición a otros criterios que corresponden a otros destinatarios dentro del orden jurídico. Por ello, el *deber de independencia* prohíbe, por un lado, someterse a personas y, por otro lado, cumplir funciones de representación de grupos e intereses sociales. Esta premisa justifica mi crítica al diseño constitucional de la elección popular de magistrados constitucionales en Bolivia, al considerar que dicho mecanismo desnaturaliza el modelo de justicia constitucional concentrada o europeo (Ferrerres Comella, 2011).

De lo anterior, se evidencia que el modelo de control de constitucionalidad implementado en la reforma constitucional de 2009, es similar al de la primera Constitución de 1826, que estableció un *modelo de control de constitucionalidad político* con la Cámara de Censores, elegidos por voto popular y concebida como una tercera Cámara del Legislativo. De manera similar, el diseño institucional actual introdujo la elección por voto popular de magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, que, en su uso, se convirtió en una tercera Cámara del Legislativo e, incluso, en un constituyente permanente, al reformar de hecho la Constitución, además de una instancia de asesoramiento del Gobierno mediante el *control previo de inconstitucionalidad*, perdiendo la *independencia* como criterio de legitimidad democrática.

La evidencia de lo afirmado en el párrafo anterior, no sólo es por los *resultados de las elecciones populares de magistrados* en las elección-

nes judiciales de 2011 y 2017, que plantearon un objetivo plurinacional, descolonizador, intercultural y de pluralismo jurídico; donde el pueblo boliviano votó mayoritariamente nulo y blanco, superando los votos válidos, matizada en la elección parcial de magistrados realizada en 2024, sino en el uso del diseño constitucional, como explicaremos en el último apartado del presente artículo.

Por otro lado, la *representación indígena originaria campesina* buscó la inclusión de la justicia indígena en igualdad de condiciones con la justicia ordinaria, para integrarse en el Tribunal Constitucional Plurinacional. Así, la elección popular de magistrados por sufragio universal posibilitó que se eligieran ocho postulantes indígenas en 2011. Sin embargo, en 2017 hubo un único postulante indígena, convirtiendo el adjetivo “*plurinacional*” en “*uninacional*” al disminuir de manera importante la participación indígena originaria campesina.

Esto ocurrió, debido a que la Constitución no definió el número de magistrados que conforman el Tribunal Constitucional Plurinacional, y la Asamblea Legislativa, con mayoría del partido de Gobierno, aprobó la Ley 960, de 23 de junio de 2017, para regular el proceso de preselección y elección de magistrados. Dicha norma ajustó la participación indígena al permitir que cualquier postulante se “*autodefin*a” como tal, en desmedro de la inclusión indígena.

4. El uso que se hizo del diseño institucional de la reforma de 2009

Con estas peculiaridades y la práctica social, *el uso del diseño institucional* de la justicia constitucional boliviana que se implementó en la reforma constitucional de 2009, *que sigue la deriva del nuevo neoconstitucionalismo latinoamericano*, se ha materizado en lo que considero han sido *cuatro desviaciones* del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, que paso a señalar:

La primera desviación se produjo con la Declaración Constitucional 003/2013, de 25 de abril, que habilitó un tercer mandato para el presidente y vicepresidente del Estado, al declarar “constitucional” el Proyecto de Ley de Aplicación Normativa, a pesar que contradice el artículo 168 y la Disposición Transitoria Primera, párrafo II, de la Constitución. A ello se suma la existencia de tres leyes de proclamación presidencial de 2006, 2010 y 2015.

La segunda desviación, Declaración Constitucional 0193/2015, de 21 de octubre, avaló un procedimiento de reforma parcial del artículo 168 de la Constitución, para habilitar un cuarto mandato para el presidente y vicepresidente del Estado, al declarar “constitucional” el Proyecto de Ley de Reforma Parcial que contradice el artículo 411-I de la Constitución, debido a que esta reforma implicaba convocar a una Asamblea Constituyente.

Este Proyecto de Ley, sometido a *referéndum constitucional* el 21 de febrero de 2016, fue rechazado por la mayoría del pueblo boliviano.

La tercera desviación, Sentencia Constitucional 0084/2017, de 28 de noviembre, habilitó un cuarto mandato al presidente y vicepresidente del Estado y declaró “inaplicable”, el artículo 168 de la Constitución, por aparente contradicción del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en Bolivia por Ley 1430, de 11 de febrero de 1993 (anterior al proceso constituyente) con dos malos argumentos: uno referido a las normas constitucionales inconstitucionales; y otro, al derecho democrático al “sufragio pasivo” como un derecho humano, contradiciendo los artículos 256-I, 410-II y Disposición Transitoria Novena de la Constitución.

La cuarta desviación, Sentencia Constitucional 39/2019, de 9 de julio, evitó la renuncia de servidores públicos tres meses antes de la elección y declaró “inaplicable” el artículo 283.3 de la Constitución, aplicando el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en contradicción con los artículos 410-II y Disposición Transitoria Novena de la Constitución.

Estas cuatro desviaciones, en relación con lo ordenado por la Constitución Política del Estado, en términos de Bobbio: *ex parte*

principis o *ex parte populi* (2009, pp. 100, 161, 421, 426-427), significa que el Tribunal Constitucional Plurinacional se pone de parte del príncipe, no del pueblo; esto es, de parte del gobierno de turno que pretendió perpetuarse en el poder y abandonó el *rol garantista* desconociendo los resultados del *referéndum constitucional de 21 de febrero de 2016*, que rechazó la reforma constitucional de la reelección presidencial indefinida.

Con estas desviaciones, además, se sigue un esquema populista del denominado *nuevo neoconstitucionalismo latinoamericano* de Tribunales o Cortes Constitucionales con fallos sobre el derecho democrático al “sufragio pasivo” (reelección presidencial), como fueron los casos de Costa Rica en 2003, Nicaragua en 2010, Honduras en 2015 y la propia Bolivia en 2017, con aparente aplicación de los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (derechos políticos y de igualdad) ajustada a sus intereses, con el único fin de burlar el procedimiento rígido de reforma constitucional y perpetuarse en el poder.

La *Opinión Consultiva OC-28/21, de 7 de junio de 2021*, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitada por la República de Colombia, *viene a corroborar lo que todos sabíamos*, que el derecho democrático al “sufragio pasivo” (reelección presidencial) *no es un derecho humano*. En ese sentido, las cuatro desviaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia y los fallos de los Tribunales o Cortes Constitucionales de Costa Rica en 2003, Nicaragua en 2010 y Honduras en 2015, que siguen la senda del *nuevo neoconstitucionalismo latinoamericano*, no pueden reformar la Constitución sino a través de *un procedimiento rígido* y respetando la *voluntad popular*.

5. Conclusiones

Ahora, pasamos a recapitular las conclusiones:

En el estudio del Estado constitucional que he asumido, la garantía de la Constitución requiere necesariamente un “*órgano constitucio-*

nal” que decida los casos controvertidos según los principios de *independencia e imparcialidad* judicial.

La primera Constitución de 1826, estableció un *modelo de control de constitucionalidad político*, a través de la Cámara de Censores, cuyos miembros eran elegidos por voto popular y conformaban una tercera Cámara dentro del Órgano Legislativo. Este diseño institucional es idéntico al diseño de la reforma constitucional de 2009, que implementó la elección por voto popular de los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, órgano que, además de ejercer funciones jurisdiccionales, asesora al Gobierno mediante el control previo de constitucionalidad y ha terminado convertido, en la práctica, en una tercera Cámara legislativa, con lo que se puede concluir que, después de doscientos años de vida republicana, el modelo actual de *control de constitucionalidad es político* y no jurídico concentrado.

La reforma constitucional de 2009 implementó un Tribunal Constitucional denominado *Plurinacional* con un diseño institucional con las siguientes *peculiaridades*:

- a) La *legitimidad democrática de origen* confunde el principio de *independencia* judicial con otro principio antagónico de representación de intereses sociales de autoridades políticas, que omite seguir los dos grandes modelos jurídicos de justicia constitucional para la designación de magistrados.
- b) La *representación indígena originaria campesina*, al no haberse establecido en la Constitución el número de magistrados, ha quedado sujeta a regulación legal, lo que ha permitido su modificación sin garantizar una participación en igualdad con la justicia ordinaria; y
- c) El *deber de respeto a la voluntad constituyente* se ha infringido en la práctica y han dado lugar a los *cuatro fallos* del Tribunal Constitucional de Bolivia: a) *Declaración Constitucional 003/2013*, de 25 de abril; b) *Declaración Constitucional 0193/2015*, de 21 de octubre; c) *Sentencia Constitucional 0084/2017*, de 28 de noviembre; y d) *Sentencia Constitucional 39/2019*, de 9 de julio. Estas decisiones

constituyen desviaciones respecto de lo establecido en la Constitución boliviana y no respetan la voluntad constituyente.

En términos de Bobbio (1991), el Tribunal Constitucional Plurinacional se puso *ex parte principis* (de parte del gobierno), traicionando el resultado del *referéndum constitucional del 21 de febrero de 2016*, y no *ex parte populi* (de parte del pueblo boliviano) que por mayoría rechazó la reforma constitucional a la reelección presidencial.

Lo que todos sabíamos, que el derecho democrático al “sufragio pasivo” (reelección presidencial) *no es un derecho humano*, fue corroborado por la *Opinión Consultiva OC-28/21, de 7 de junio de 2021*, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A partir de la referida *Opinión Consultiva*, las cuatro desviaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia y los fallos de los Tribunales o Cortes Constitucionales de Costa Rica (2003), Nicaragua (2010) y Honduras (2015), que siguen la senda del *nuevo constitucionalismo latinoamericano*, son nulas y quedaron sin efecto, en consideración a que los Tribunales Constitucionales no tienen competencia para reformar la Constitución y estas *decisiones y sentencias* sobre el derecho democrático al “sufragio pasivo” (reelección presidencial) no sólo están “*al margen de la Constitución*” sino también “*al margen de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*”.

De lo anterior y retomando lo planteado en su momento por el jurista y filósofo de Derecho latinoamericano Carlos Santiago Nino, en su libro *Un país al margen de la Ley* sobre el drama de la anomia, se sigue que el uso desviado de la jurisdicción constitucional boliviana ha dado como resultado un “*Tribunal Constitucional*” *al margen de la “Constitución”* por su diseño y el uso que se hizo de ese diseño.

Referencias

- Aguiló Regla, J. (2001). Sobre la Constitución del Estado constitucional. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 24.
- Aguiló Regla, J. (2003). De nuevo sobre independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica. *Jueces para la Democracia*, (46), 47–56.
- Aguiló Regla, J. (2008). Imparcialidad y aplicación de la ley. En C. Gómez Martínez (Ed.), *La imparcialidad judicial* (pp. 139–165). Consejo General del Poder Judicial.
- Aguiló Regla, J. (2012). Un debate sobre el constitucionalismo: El constitucionalismo imposible de Luigi Ferrajoli. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 34.
- Aguiló Regla, J. (2021). *En defensa del Estado constitucional de Derecho*. Palestra.
- Atienza Rodríguez, M. (1997). *Derecho y argumentación*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Atienza Rodríguez, M. (2003). *Las razones del Derecho: Teorías de la argumentación jurídica*. UNAM.
- Atienza Rodríguez, M. (2006). *El Derecho como argumentación*. Barcelona: Ariel.
- Atienza Rodríguez, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica*. Trotta.
- Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos* (A. de Francisco, Trad.). Madrid: Sistema. (Obra original publicada en 1990).
- Bobbio, N. (2003). *Teoría General de la Política*. Editorial Trotta.
- Bobbio, N. (2015). *Iusnaturalismo y Positivismo Jurídico* (Prólogo de Luigi Ferrajoli). Editorial Trotta.
- Colección oficial de leyes, decretos, órdenes & de la República Boliviana. Años 1825–1826. Editorial Imprenta Artística-Socabaya.
- Díaz, E. (1966). *Estado de derecho y sociedad democrática*. Taurus.

- Fernández Segado, F. (1998). *La jurisdicción constitucional en Bolivia: La Ley 1836, del 1 de abril de 1998, del Tribunal Constitucional. Anuario de Derecho Internacional Latinoamericano*. Konrad Adenauer Stiftung.
- Ferrajoli, L. (2011). Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista (N. Guzmán, Trad.). *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 33.
- Ferreres Comella, V. (1997). *Jurisdicción constitucional y democracia*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Ferreres Comella, V. (2000). Una defensa de la rigidez constitucional. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 23.
- Ferreres Comella, V. (2011). *Una defensa del modelo europeo de control de constitucionalidad*. Marcial Pons.
- Galindo Decker, H. (1994). *Tribunal Constitucional*. Editorial Jurídica Zegada.
- Hamilton, A., Madison, J., & Jay, J. (1957). *El Federalista* (G. R. Velasco, Pról. y trad.). Fondo de Cultura Económica.
- Marbury v. Madison, 5 U.S. (1 Cranch) 137 (1803).
- Siles Salinas, J. (1992). *La independencia de Bolivia*. Madrid: Editorial Mapfre.
- Trigo, C. F. (2003). *Las Constituciones de Bolivia: Cuarta parte, documentos y textos*. Fondo Editorial de la Biblioteca y Archivo Histórico del Honorable Congreso Nacional.
- Trigo, C. F. (2003b). *Las Constituciones de Bolivia*. La Paz: Fondo Editorial de la Biblioteca y Archivo Nacional del H. Congreso Nacional.
- Urcullo Reyes, J. (2000). *El control jurisdiccional de “revisión judicial” o “difuso” en Bolivia*. Editorial Kipus.
- Vergara Sandóval, R. (2024). *Un Tribunal Constitucional al margen de la Constitución: Cuando los jueces constitucionales son elegidos por voto popular* (Prólogo de M. Atienza & J. Aguiló, Cap. III). Palestra Editores.

Viciano Pastor, R. (2014). El Tribunal Constitucional de Bolivia: Un modelo rupturista y discutido. En R. Viciano Pastor & C. Storini (Coords.), *Estudios sobre el nuevo constitucionalismo latinoamericano*. Tirant lo Blanch.

Viciano Pastor, R., & Martínez Dalmau, R. (2012). Fundamento teórico del nuevo constitucionalismo latinoamericano. En R. Viciano Pastor & C. Villabella Armengol (Coords.), *Estudios sobre el nuevo constitucionalismo latinoamericano*. Tirant lo Blanch.